



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 177 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210046600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edmundo Molina Ramos Y Otros		05/10/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120170003400	Procesos Ejecutivos	Yesenia Maria Morales Bohorquez	Martin Alonso Vasquez Jimenez	05/10/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f1046ce8-bec9-432e-b61c-f71d53071824



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 177 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200020900	Procesos Verbales Sumarios	Angie Melissa Olave Rodriguez	Guido Enrique Mercado Aldana	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 1. Seguir Adelante La Ejecución Conforme Al Mandamiento De Pago. 2. Fijar Agencias En Derecho Por El 10 Por Ciento Del Valor Ejecutado. 3. Instar A Las Partes Para Que Presenten La Liquidación Del Crédito. 4. Requerir A Pagador.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f1046ce8-bec9-432e-b61c-f71d53071824



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 177 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150055900	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Isabela Ardila Tatis	Julio Cesar Ardila Sossa	05/10/2021	Auto Decide - 1. Requerir Al Cajero Pagador Del Centro Médico Aura Elena Y A Medical Talento Humanos S.A.S. De Salud Total. 2. Aceptar Renuncia Poder. 3. Niéguese El Reconocimiento De Personería Jurídica Al Abogado Jorley Restrepo Vargas, Para Actuar En El Presente Proceso.
13001311000120150055900	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Isabela Ardila Tatis	Julio Cesar Ardila Sossa	05/10/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f1046ce8-bec9-432e-b61c-f71d53071824



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00466-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado HERMENEGILDO MEDINA POMARES, presentada por MARIA ANGELICA MEDINA PUELLO Y OTROS, la cual correspondió al Despacho por **reparto**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 5 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de efectuar la revisión de forma de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, se observa que:

- a) La misma tiene como objeto la apertura y liquidación **acumulada** de las sucesiones de los causantes HERMENEGILDO MEDINA POMARES y JOSÉ CORTINA, lo cual es abiertamente improcedente, en la medida en que tal acumulación sólo es predicable de sucesiones cuyos causantes hayan sido entre sí cónyuge o compañeros permanentes (Art. 520 del C.G. del P.).
- b) En el contenido del poder y/o poderes que se aportan, no se precisa que el objeto de su otorgamiento sea el de presentar dicha demanda de sucesión, pues en aquéllos se dice que se confieren para trámites administrativos y específicamente para adicionar sentencia en proceso 003 de 1999 que cursó en este Juzgado, a más de que en el referido poder no se incorpora el correo electrónico del apoderado en la forma indicada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- c) El Registro Civil de Nacimiento de la señora HILDA ISABEL MEDINA MORALES, aparece como declarante ella misma, sin anotación alguna que determine reemplazo de folio, lo que impide establecer filiación. No se allegan los registros civiles de nacimiento de ROBERTO MANUEL MEDINA LEDESMA y EUSTARGIO MEDINA BUSTOS.
- d) No se informa la dirección electrónica y/o física de los demás herederos determinados, ni se allegue constancia de haberseles remitido la demanda y anexos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, inciso 4º, art. 6º.
- e) Los documentos visibles a folios 125, 131, 135 y 142, se tornan ilegibles, lo que hace imposible determinar sobre la vocación hereditaria de la integridad de las personas que se postulan como demandantes.
- f) No existe evidencia de que las ordenes dadas por la Corte Constitucional en el fallo de tutela a que se aluden en la demanda, hubieren sido

cumplidas a cabalidad por las autoridades administrativas destinatarias allí aludidas; lo cual es indispensable que se surtan, a fin de que se tenga absoluta claridad en torno a la titularidad de parte o la totalidad del inmueble que se pretende sea considerado en la sucesión.

Así las cosas, se torna inviable dar apertura al proceso de las sucesiones a que se alude en la demanda en cuestión. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado HERMENEGILDO MEDINA POMARES, presentada por MARIA ANGELICA MEDINA PUELLO y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase por retirada la demanda y sus anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00034-2017. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por la señora YESENIA MARIA MORALES BOHORQUEZ contra MARTÍN ALONSO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, informándole que se allegaron respuestas solicitadas en auto que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 05 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que en efecto fueron allegadas respuestas solicitadas a la Armada Nacional, en el que se informan las medidas cautelares vigentes sobre los ingresos del demandado, en el que se puede verificar que a la fecha por alimentos, solo está vigente la medida sobre el 30% en el proceso 187 de 2017 del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena y la del 20% para saldar lo adeudado en el proceso que hoy nos ocupa.

No obstante, se observa que de conformidad con el artículo 131 del C.I.A., es necesario notificar a la Sra. Liliana Caro Carvajal, representante legal de los alimentarios en el proceso antes aludido, de la regulación que ha de efectuarse en este proceso, por lo que se requerirá a la Sra. YESENIA MARIA MORALES BOHORQUEZ para que proceda de conformidad. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Requiérase** a la Sra. YESENIA MARIA MORALES BOHORQUEZ, para que proceda a notificar a la Sra. Liliana Caro Carvajal, representante de los alimentarios al interior del proceso con Radicado No. 00187 de 2017 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, de la regulación de alimentos que ha de efectuarse en este proceso.
- 2. Reconózcase** a la abogada Olga del Rosario Rada González, calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIA:

RAD: 00209-2020. Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora ANGIE MELISSA OLAVE RODRÍGUEZ, contra el señor GUIDO ENRIQUE MERCADO ALDANA, informándole que se ha vencido el término del traslado al ejecutado y además está pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 05 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, se advierte que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo librado en su contra sin que, en oportunidad, hubiere formulado excepciones de mérito, por lo que se ordenará *Seguir Adelante la Ejecución*, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que la Ejecutante solicita que se requiera al cajero pagador, toda vez que no ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo.

Ahora, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constata que no se ha efectuado consignación alguna por parte de dicho pagador con destino a este proceso, por lo que se accederá al requerimiento invocado.

Debido a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°. - **Sígase adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2°. - De conformidad con el artículo 5°, Nral. 4° del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 10% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -



3°. - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

4°. – Requiérase al cajero pagador de la empresa DISERMI S.A.S., para que, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a orden judicial que le fue comunicada por oficio No. 0489 del 08 de julio de 2021.

Adviértasele igualmente que lo que aquí se ventilan son alimentos en favor de menor de edad, sujetos de especial protección, por lo que en caso de persistir su incumplimiento, deberá responder con su propio patrimonio de forma solidaria, por los rubros no descontados al demandado, tal y como lo contempla el numeral 1°, art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el numeral, 9° y el parágrafo 2° del artículo 593.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00559-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por ANDREA ISABEL TATIS RICAURTE contra el señor JULIO CÉSAR ARDILA SOSSA, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 05 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se allegaron respuestas requeridas en auto primigenio a los pagadores de Clínica San Vicente, Policía Nacional, ESE Hospital San Sebastián de Morales – Bolívar.

No obstante, se encuentra pendiente por allegar respuesta el Centro Médico Aura Elena y Medical Talento Humanos S.A.S. de Salud Total, por lo que se ordenará requerirles nuevamente a efectos de que procedan de conformidad.

Aunado a lo anterior, se encuentra pendiente por resolver renuncia al poder y el reconocimiento de personería jurídica al nuevo apoderado, Dr. Jorley Isabel Restrepo Vargas. Sin embargo, rente a este último cabe anotar que no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma Sima, el cual debe coincidir con el consignado en el poder allegado, por lo que se negará dicho reconocimiento.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** al cajero pagador del CENTRO MÉDICO AURA ELENA y a MEDICAL TALENTO HUMANOS S.A.S. DE SALUD TOTAL, a efectos de que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan remitir a este Despacho la información que les fue requerida por oficios 0576 y 0573 del 11 de agosto de 2021 respectivamente.

Adviértasele igualmente que lo que aquí se ventilan son alimentos en favor de menor de edad, sujetos de especial protección, por lo que en caso de persistir su incumplimiento, se hará acreedor a las sanciones contempladas en la Ley.

2. **Acéptese** la renuncia al poder efectuada por el abogado Fabián Alberto Vislan Utria.
3. **Niéguese** el reconocimiento de personería jurídica al abogado Jorley Restrepo Vargas, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00559-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por ANDREA ISABEL TATIS RICAURTE contra el señor JULIO CÉSAR ARDILA SOSSA, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 05 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se allegaron respuestas requeridas en auto primigenio a los pagadores de Clínica San Vicente, Policía Nacional, ESE Hospital San Sebastián de Morales – Bolívar.

No obstante, se encuentra pendiente por allegar respuesta el Centro Médico Aura Elena y Medical Talento Humanos S.A.S. de Salud Total, por lo que se ordenará requerirles nuevamente a efectos de que procedan de conformidad.

Aunado a lo anterior, se encuentra pendiente por resolver renuncia al poder y el reconocimiento de personería jurídica al nuevo apoderado, Dr. Jorley Isabel Restrepo Vargas. Sin embargo, rente a este último cabe anotar que no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma Sima, el cual debe coincidir con el consignado en el poder allegado, por lo que se negará dicho reconocimiento.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** al cajero pagador del CENTRO MÉDICO AURA ELENA y a MEDICAL TALENTO HUMANOS S.A.S. DE SALUD TOTAL, a efectos de que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan remitir a este Despacho la información que les fue requerida por oficios 0576 y 0573 del 11 de agosto de 2021 respectivamente.

Adviértasele igualmente que lo que aquí se ventilan son alimentos en favor de menor de edad, sujetos de especial protección, por lo que en caso de persistir su incumplimiento, se hará acreedor a las sanciones contempladas en la Ley.

2. **Acéptese** la renuncia al poder efectuada por el abogado Fabián Alberto Vislan Utria.
3. **Niéguese** el reconocimiento de personería jurídica al abogado Jorley Restrepo Vargas, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ